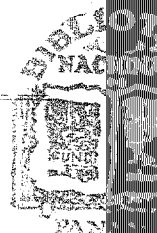


GACETA OFICIAL



AÑO XIX

PANAMÁ, 23 DE ENERO DE 1922

NÚMERO 3815

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segunda planta, Calle Central—Casa particular: Avenida de B y Calle 12.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida de B y Calle 12.

Secretaría de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida de B y Calle 12.

Secretaría de Instrucción Pública.

JEPHTHA R. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida de B y Calle 12.

Secretaría de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central—Casa particular: Calle Florio, Rio Abajo.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

	Páginas
Decreto número 8 de 1922, de 14 de Enero, por el cual se nombra al señor Joaquín Ortiz Aguilera, Médico General de la Colonia Penal de Colón y de la circunscripción de San Blas.	1192
Decreto número 9 de 1922, de 12 de Enero, por el cual se aprueba el Decreto número 10 de 31 de Diciembre de 1921, dictado por el Gobernador de la Provincia de Colón, sobre creación de impuestos en los Distritos de Penonomé, Aguadulce y Antón.	1193

SECCIÓN SEGUNDA

Resolución número 39, de 25 de Diciembre de 1921.	1192
---	------

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 10, de 12 de Enero de 1922.	1192
Contrato número 14.	1193

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Decreto número 48 de 1921, de 10 de Diciembre, por el cual se reforman los Decretos números 7 y 18 de 1915 y el número 31 de 1920, orgánicos de la Escuela Nacional de Derecho y Ciencias Políticas.	1192
--	------

SECRETARÍA DE FOMENTO

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de registro de marca de fábrica.	1192
Solicitud de registro de marca de fábrica.	1192
Solicitud de registro de marca de fábrica.	1192
Solicitud de registro de marca de fábrica.	1192

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

Cuadro que demuestra la puntualidad en la asistencia de los empleados de la Oficina Central de Telégrafos de Panamá, durante la semana quince del mes de Diciembre de 1921, según la respectiva lista de registro.	1193
--	------

PROVINCIA DE VERAGUAS

GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA

Decreto número 10, de 14 de Enero, por el cual se nombra al señor Joaquín Ortiz Aguilera, Médico General de la Colonia Penal de Colón y de la circunscripción de San Blas.

Avales Oficiales.

Edictos.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NÚMERO 8 DE 1922

(DE 14 DE ENERO)

Por el cual se nombra al señor Joaquín Ortiz Aguilera, Médico General de la Colonia Penal de Colón y de la circunscripción de San Blas.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º. Se nombra al señor Joaquín Ortiz Aguilera, Médico General de la Colonia Penal de Colón.

Artículo 2º. Se nombra al señor Félix Francia, Practicante de la Circunscripción de San Blas, en reemplazo del señor Joaquín Ortiz Aguilera.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad del Panamá, a los cuatro días del mes de Enero de mil novecientos veintidos.

BELISARIO PORRAS,

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. J. ALFARO.

DECRETO NÚMERO 9 DE 1922

(DE 12 DE ENERO)

Por el cual se aprueba el Decreto número 10 de 31 de Diciembre de 1921, dictado por el Gobernador de la Provincia de Colón, sobre creación de impuestos en los Distritos de Penonomé, Aguadulce y Antón.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se aprueba en la forma el Decreto número 10, de 31 de Diciembre de 1921, expedido por el Gobernador de la Provincia de Colón.

DECRETO NÚMERO 10 DE 1922

(DE 31 DE DICIEMBRE)

Por el cual se adicionan los Decretos números 7 de 1915 y número 31 de 1920, sobre creación de impuestos en los Distritos de Penonomé, Aguadulce y Antón.

El Gobernador de la Provincia de Colón,

en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 72 del Código Administrativo,

DECRETA:

Artículo único. En los Distritos de Penonomé, Antón y Aguadulce, podrán los Concejos Municipales establecer, a más de los impuestos autorizados por los anteriores de este Despacho, los siguientes:

- Agentes viajeros y de seguro.
- Anuncios y réclamos.
- Aprovechamientos.
- Bestias de silla y cargas para alquilar.

a) Embarraciones menores de cinco toneladas.

b) Hoteles, fondas y casas de huéspedes.

c) Hornos de cal y carbón y corte de leña.

d) Lavanderías, dulcerías y fresquerías.

e) Natriales de carreteros, cocheros y chóferos y pajes.

f) Rinas de gallos fuera de gallera.

Este Decreto empezará a surtir sus efectos cuando sea aprobado por el Poder Ejecutivo, a donde se remite en copia auténtica para su consumo.

Dado en el Panamá, a los treinta y un días del mes de Diciembre de mil novecientos veintidos.

El Gobernador de la Provincia,

PLACIDO SÁNCHEZ R.

El Secretario,

Ricardo J. Alfaro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad del Panamá, a los diez días del mes de Enero de mil novecientos veintidos.

BELISARIO PORRAS,

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. J. ALFARO.

RESOLUCIÓN NÚMERO 390

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 390.—Panamá, 28 de Diciembre de 1921.

El señor M. Almanza Caballero de este Despacho, en su carácter de Presidente de la Sección de Inspección de la Oficina de Verificación, establece en esta ciudad, el 22 de Enero, en escrito fechado el 22 de los corrientes, que se le recomendará personalmente a la exportación de mercancías, de conformidad con el artículo 64 y 65 del Código Civil y la ley de la Constitución.

SE RESUELVE:

Recomendar personalmente a la exportación de mercancías, de conformidad con el artículo 64 y 65 del Código Civil y la ley de la Constitución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS,

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. J. ALFARO.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCIÓN NÚMERO 10

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 10.—Panamá, Enero 12 de 1922.

En apelación ha venido a este Despacho la Resolución número 227 de fecha 22 de Diciembre, próximo pasado, dictada por la Administración General del Impuesto de Licores, por

la cual se impone al señor Pastor Mesquera residente en el Distrito de Chiriquí, una multa de B 25.00, por fraude al Impuesto de Licores.

Por las declaraciones que figuran en las diligencias respectivas, queda plenamente comprobado que el señor Mesquera es responsable de la infracción que se le imputa, cual es la de vender para el consumo, e no bebida, a efectos de sustituirlo, lo que a más de constituir fraude, es nocivo para la salud de los consumidores.

Los descargos que presentó al apelante no desvirtúan la acusación, y habiéndose hecho correcta aplicación de la ley y se considera que la multa impuesta está justificada.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Aprobar la citada Resolución.

Regístrese y comuníquese.

BELISARIO PORRAS,

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES.

CONTRATO NÚMERO 14 DE 1921.

Entre los suscritos, a saber: Basilio A. Morales, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado por el Excmo. señor Presidente de la República, por una parte, que en el curso de este Contrato se llamó el Gobierno, y Richard Whitcombe, en nombre y representación de «The Trans-Caribbean Company», por la otra, que en lo sucesivo se denominará el Concesionario, se ha convenido en celebrar el siguiente Contrato:

Primer.—El Gobierno permite al Concesionario que continúe ocupando el Edificio que la «Goodyear Tire & Rubber Co. of South America», tiene o tuvo con su Almacén de Depósito con Garantía establecido en la ciudad de Colón, de conformidad con el Contrato número 16 de 16 de Mayo de 1919.

Segundo.—El Concesionario tendrá derecho a depositar en el edificio en referencia, sin pagar derechos de introducción y previo el pago de los derechos consuntivos, de certificación y de estantillas, todos los artículos y efectos que directamente importe, ya sea para darlos a consumo o no en la República, o para la venta a las autoridades del Canal Americano en dicha Zona; para la venta a las personas que pasen por el Canal, o para la exportación o reexportación.

También podrán depositarse en el edificio en referencia, bajo las mismas condiciones, cualquier clase de mercancías, artículos o efectos de libre comercio en la República, aun cuando éstos no venguen consignados al Concesionario, pero a los que deberán previamente los requisitos exigidos por las leyes y reglamentos de caso para el depósito de ciertas mercancías, como gasolina, licores, infumables en general, etc.

Tercero.—Cuando las mercancías o efectos se extraigan del Depósito para ser vendidos a la venta o consumo en la República, pagaran los derechos de introducción respectivamente cuando se vendan a las autoridades del Canal, para los empleados al servicio del Gobierno Americano en la Zona, o cuando se vendan a los buques que pasen por el Canal, no pagará este impuesto, y cuando se reexporten pagaran un cinco por ciento (5%) de los derechos de introducción.

Cuarto.—No se podrá extraer mercancía alguna del Depósito, sin el correspondiente permiso de la autoridad competente y en presencia del empleado público que el Poder Ejecutivo designará al efecto. Este empleado público tendrá

siempre en su poder una de las llaves del edificio y estará siempre listo para presenciar la extracción de mercancías.

Si se comprueba que se ha sacado indebidamente alguna parte de las mercancías, el Gobierno tendrá derecho a exigir del fiador el pago de los derechos sencillos o dobles, según el caso, y todas las multas y responsabilidades pecuniarias que las leyes fiscales establecen. Basta para hacer efectivos los cobros, la orden de la Secretaría de Hacienda y Tesoro comunicada al fiador.

Quinto.—El Gobierno tendrá en el Depósito referido la inspección y vigilancia necesarias para la protección de las rentas nacionales, y los gastos que tales inspección y vigilancia ocasionen serán de cargo del Concesionario, siempre que no excedan de \$ 150.00 mensuales.

Sexto.—El Concesionario se obliga a prestar fianza a satisfacción del Gobierno hasta por la suma de CINCUENTA MIL BALBOAS (\$ 50,000.00), para responder del fiel cumplimiento de las obligaciones contraídas en este Contrato. Dicha fianza será otorgada con anterioridad a la fecha en que comience a depositarse las mercancías.

Si el valor de los derechos de importación sobre las mercancías existentes en el Almacén de Depósito llegase a exceder de la cuantía de la fianza, el Gobierno podrá exigir del Concesionario que se aumente dicha fianza, a fin de que queden asegurados tales derechos.

Séptimo.—Será motivo de rescisión del presente Contrato, y así podrá declararlo administrativamente el Gobierno, la falta de cumplimiento, por parte del Concesionario, de cualquiera de las cláusulas en él establecidas.

Octavo.—El Concesionario se compromete a mantener siempre en la República un representante legal para que se entienda con el Gobierno acerca de todo lo relacionado con el presente Convenio.

Noveno.—Este Contrato durará por el término de quince años contados desde la fecha, y necesita, para su validez, de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Décimo.—El Concesionario no podrá traspasar este Contrato sino con la autorización del Poder Ejecutivo.

Para constancia se extiende y firma el presente Contrato en doble original, en Panamá, a los veinte y siete días del mes de Diciembre de mil novecientos veinte y uno.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ERSEBIO A. MORALES.

El Concesionario: «The Trans-Caribbean Co.,»

Richard Whitcomb.

El Fiador: «International Banking Corporation»,

A. J. Robertson.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Panamá, Diciembre 27 de 1921.

Aprobado.

BELISARIO PORRAS

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ERSEBIO A. MORALES.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

DECRETO NUMERO 48 DE 1921

(DE 30 DE DICIEMBRE)

por el cual se reforman los decretos números 7 y 14 de 1918 y el número 41 de 1920, relativos a la Escuela Nacional de Derecho y Ciencias Políticas.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Los estudios profesionales de la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas se harán en cuatro años escolares. Los tres primeros años comprenderán las asignaturas que es necesario cursar para optar el grado de Licenciado en Derecho.

El cuarto año comprenderá las asignaturas necesarias para optar el grado de doctor en Derecho y Ciencias Políticas.

Artículo 2º El plan de estudios de la Escuela será el siguiente:

PRIMER AÑO.

Filosofía del Derecho
Derecho Civil (primer curso)
Derecho Romano
Derecho Comercial.

SEGUNDO AÑO.

Derecho Civil (segundo curso)
Derecho Internacional Público
Derecho Penal
Derecho Procesal.

TERCERO AÑO.

Derecho Internacional Privado
Economía Política
Derecho Constitucional
Derecho Civil (tercer curso).

CUARTO AÑO

Hacienda Pública
Sociología
Derecho Administrativo, Diplomacia etc., etc.
Medicina Legal.

Artículo 3º Para optar el grado de Doctor en Derecho y Ciencias Políticas se necesita poseer título de Maestro o de Bachiller, si el estudiante ingresó antes de la expedición del Decreto número 34 de 28 de Abril de 1920. Si ingresó después, sólo se reconocerá el título de Bachiller. Es preciso además, presentar una tesis que revele originalidad e iniciativa personal, buen método de investigación y organización lógica de los conocimientos, y sea en el mayor grado posible, una contribución de valer a las ciencias jurídicas o económicas.

Artículo 4º La tesis de que habla el artículo anterior no podrá presentarse antes de un año después de aprobados los exámenes finales correspondientes al cuarto año y debe ser sostenida oralmente por sus autores en sesión pública anunciada con anterioridad por la prensa, y en la fecha que la Facultad determine.

Artículo 5º El grado de Doctor en Derecho y Ciencias Políticas se concederá a los que hubieran terminado satisfactoriamente sus estudios y rendido los exámenes finales recibidos además la aprobación de su tesis.

Los diplomas serán entregados en un acto solemne, de acuerdo con el Reglamento.

Artículo 6º Los exámenes de la Licenciatura serán orales y escritos y versarán sobre las siguientes materias:

Economía Política
Derecho Civil
Derecho Internacional (público y privado) y Derecho Constitucional.

La tesis de Licenciatura se ajustará a lo que dispone el Decreto orgánico de la Escuela.

Artículo 7º Los exámenes finales del cuarto año serán escritos solamente y comprenderán las materias de dicho año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiuno.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

JEPHTA D. LENCINA.

SECRETARIA DE FOMENTO

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, E. S. Hamber, solicito para *The American Tobacco Company*, de Nueva York, Estados Unidos de América, el registro de una marca de fábrica de su propiedad que usa para amparar y distinguir en el comercio la fabricación de tabacco de fumar y de mascar y cigarrillos y toda otra clase de productos de tabaco.

Consiste la marca en la leyenda que dice "ONE-ELEVEN" y la representación

"One-Eleven"
"111"

ción del número ciento once "111". Se aplica en los efectos mismos imprimiéndola o en los envases que los contienen por medio de estampas impresas, o de cualquiera otra manera conveniente.

Los dueños se reservan el derecho para usarla en toda combinación de formas, tamaños y colores e introducirle variaciones sin alterar su carácter distintivo.

Acompaño:

Comprobantes del pago de los derechos;

Comprobantes del registro de la marca en Estados Unidos de América;

El poder;

Cuatro facsimiles; y

Un ejemplar.

Panamá, Octubre 24 de 1921.

E. S. Hamber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Panamá, 31 Diciembre de 1921.

Publíquese la anterior solicitud, por dos veces consecutivas en la GACETA OFICIAL y si pasados noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ

2 vs.—1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, E. S. Hamber, solicito a favor de la *S. D. Warren Company*, domiciliada en Boston, Massachusetts, Estados Unidos de América, el registro de una marca de fábrica de su propiedad, consistente en la palabra distintiva CUMBERLAND,

CUMBERLAND

la cual usa para amparar y distinguir en el comercio la fabricación de papel de imprenta de toda la clase.

Dicha marca se aplica por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los envases de los productos, o de cualquiera otra manera conveniente. Los dueños se reservan el derecho de usarla en toda forma, tamaño y color, e introducirle variaciones, sin alterar su carácter distintivo.

Acompaño:

Comprobantes del pago de los derechos correspondientes;

Certificado de registro de la marca en Estados Unidos de América;

El poder que me acredita;

Cuatro facsimiles; y

Un ejemplar.

Panamá, Noviembre 18 de 1921.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Panamá, 31 de Diciembre de 1921.

Publíquese la anterior solicitud, por dos veces consecutivas en la GACETA OFICIAL y si pasados noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario de Fomento,

J. M. FERNÁNDEZ

2 vs.—1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, Victoriano Rudara A., solicito a favor de la *Simmons Hardware Company*, de St. Louis, Missouri, Estados Unidos de América, el registro de una marca de fábrica de su propiedad consistente en la palabra distintiva AMERICAN, la cual usa para amparar y distinguir

AMERICAN

en el comercio los artículos de deporte de su fabricación, tales como pelotas, mitones, guantes, misicaras, petos, fajas, pelotas de todas clases, raquetas, almohadillas, soportes y otros efectos empleados o usados en el juego conocido con el nombre de BASE BALL, y en el de TENNIS, y en el de PUGILATO, etc.

La marca se aplica en los efectos mismos o en sus envases por medio de etiquetas impresas o de cualquiera manera conveniente.

Los dueños se reservan el derecho para usarla en toda forma, tamaño y color, e introducirle variaciones sin alterar su carácter distintivo.

Acompaño:

Comprobantes del pago de los derechos respectivos;

Certificado del registro de la marca en Estados Unidos;

Cuatro facsimiles; y

Un ejemplar.

El poder se encuentra en ese Despacho.

Panamá, Agosto 28 de 1921.

V. Rudara A.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Panamá, 17 de Noviembre de 1921.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si después de transcurridos noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a registrar la marca de fábrica en referencia.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2

SOLICITUD

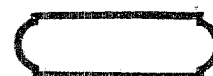
de registro de marca de fábrica.

Panamá, Septiembre 22 de 1921.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a usted se sirva ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica de *The Yale & Towne Mfg. Co.*, de Stamford, Connecticut, Estados Unidos de América.

La marca consiste en una figura caprichosa formada por una franja. Los due-



ños se reservan el derecho de usar dicha marca de fábrica en toda forma, tamaño y color y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste sin que en nada se altere su carácter distintivo que es como se deja dicho.

La marca sirve para amparar y distinguir en el comercio los sujetadores de bastidores; cerraduras y partes de éstas; alfileres para puertas de manamparas; pestillos para puertas de manamparas; pasados-

62	821	15	6	2841	2862	3193	3650
72	828	18	24	2842	2876	3203	3653
87	833	18	28	2850	2884	3217	3656
88	885	18	30	2858	2896	3223	3661
94	913	18	37	2890	2893	3273	3682
108	947	18	52	2894	2901	3274	3690
137	959	18	56	2932	2936	3280	3697
159	961	18	59	2975	2979	3300	3716
162	962	18	62	2979	2981	3316	3718
166	1081	18	91	2989	2994	3344	3755
167	1157	18	97	2998	2999	3349	3773
173	1242	18	99	2977	2975	3358	3793
174	1246	18	99	2973	2972	3373	3798
177	1295	20	23	2730	2993	3419	3875
342	1323	20	37	2744	3003	3422	3861
344	1325	20	37	2745	3003	3426	3879
358	1353	21	42	2789	3033	3441	4019
367	1393	21	47	2781	3042	3448	4020
388	1397	21	47	2782	3041	3459	4032
415	1418	22	52	2783	3104	3512	4098
451	1417	22	56	2783	3111	3521	4100
507	1418	22	58	2784	3118	3531	4092
514	1422	22	60	2784	3117	3538	4092
516	1637	24	14	2781	3121	3539	4094
531	1640	24	15	2783	3126	3581	4123
603	1643	24	30	2789	3130	3582	4132
604	1646	24	32	2792	3131	3587	4197
618	1650	24	39	2805	3164	3581	4287
672	1689	24	53	2809	3167	3572	4288
				2820	3211	3569	3747

Los poseedores de Bonos que han resultado vencidos, deben concurrir con los mismos al Banco Nacional, desde el 19 de Enero de 1922, donde serán pagados puntualmente con los intereses correspondientes al 7% semestral, vencido este mismo día.

Los tenedores de Bonos que no hayan sido favorecidos por el sorteo, deberán llevar al mismo Banco el cupón de intereses número 7, para recibir su pago.

Panamá, 29 de Diciembre de 1921.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho.

GIL PONCE.

AVISO DE LICITACION

Hasta el día 14 de Febrero próximo, a las tres de la tarde en punto, se recibirán en la Secretaría de Fomento y Obras Públicas, propuestas para el suministro de todo el material necesario y ejecución de las reformas que requiere el edificio viejo de Administración, situado en los terrenos de la Exposición Nacional, destinado para las Oficinas de Estadística y Registro Civil.

Todas las propuestas deberán presentarse en el papel sellado correspondiente, acompañadas de una fianza de quiebra en la forma de un cheque certificado o garantía bancaria, por la suma de mil baibos (B. 1000.00), a favor del Secretario de Fomento. Los cheques o garantías serán devueltos a los proponentes no agraciados al rechazarse sus propuestas y al porponente agraciado al formalizar el contrato respectivo, mediante garantía satisfactoria para el fiel cumplimiento de sus obligaciones.

El pliego de cargos y especificaciones y planos correspondientes, pueden consultarse en la Secretaría de Fomento todos los días hábiles durante las horas de Despacho.

Las propuestas serán abiertas y leídas inmediatamente después de la hora y día señalados en presencia de los proponentes o de sus representantes autorizados.

Panamá, Enero 11 de 1922.

El Subsecretario de Fomento,

J. M. FERNANDEZ.

AVISO OFICIAL

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE PANAMA.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 1850 del Código Administrativo, por el presente se notifica a

todos los ciudadanos chinos, sirios, coreos y haitianos de raza pura, residentes en esta Provincia, de la obligación en que están de presentar personalmente en este Despacho sus respectivas cédulas de vecindad, y de suministrar para series adheridas las estampillas equivalentes a las siete del timbre nacional de tercera clase, que corresponden a los seis semestros transcurridos desde el 1º de Enero de 1919 en que entró a regir el Código Administrativo, hasta el 31 de Diciembre próximo, y al primer semestre de 1922.

Se fija en dos meses el término dentro del cual debe hacerse esa presentación, y se señalan para ella los días lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Terminado este plazo, o sea desde el 17 de Febrero de 1922 en adelante, los extranjeros a que este aviso se refiere, que no hayan cumplido esta obligación, serán declarados incurso en una multa de diez baibos.

Panamá, Noviembre 24 de 1921.

R. ESTRINEAU,
Gobernador de la Provincia.

AVISO OFICIAL

SOBRE CÉDULAS DE CIUDADANÍA

Se pone en conocimiento de los ciudadanos en ejercicio que residen en el Distrito que no hayan obtenido cédulas de ciudadanía, que hasta el 31 de Marzo próximo pueden presentarse a la Alcaldía Municipal en sede tal que les sean expedidas las que les corresponden.

Panamá, Enero 1º de 1922.

El Alcalde,

L. PRETELL.

ADVERTENCIA

República de Panamá. — Archivos Nacionales.

Ruego muy atentamente a todos los Jefes de oficinas públicas, que para hacer al suscriptor cualquier solicitud de datos, copias de documentos oficiales, tanto de notas como de impresos de los existentes en estos Archivos hacerlo se sirvan por medio de comunicación oficial. Los parciales harán sus solicitudes en un todo de conformidad con el artículo 1º de la Ley 15 de 1910.

Las solicitudes y recomendaciones verbales o personales, son contrarias a las Leyes, Decretos y Reglamento interno de los Archivos Nacionales.

Panamá, Septiembre de 1917.

M. ALMANZA CABALLERO,
Archivero Nacional.

AVISO DE REMATE

A las tres en punto de la tarde del día 6 de Febrero, se recibirán en el Almacén General de Gobierno, propuestas en pliego cerrado para la compra de varios efectos de propiedad de la Nación. Los artículos son los siguientes:

- 5 monturas de cuero con sus arrejos y tres pares de estribos de repuesto;
- 5 botalones para bestial;
- 1 cabecera de cuero;
- 43 piezas de madera del país (malvecino);
- 4 aparatos giratorios para rollos de alfileres;
- 1 bomba de pulsómetro;
- 1 bomba de doble acción No. 4 «Cond. Mfg. Co., Seroca Pa.»;
- 50 piezas viejas de máquina (hierro fundido);
- 9 prensas para hacer copias;
- 150 llantas viejas;
- 113 piezas de maderal 4x23x2 de grueso;
- 1 carro automóvil marca «Studebaker»;
- 1 carro automóvil marca «White»;
- 1 carro automóvil marca «Buick»;
- 1 estufa para calentar agua No. 52, «J. L. Mott Iron Works»;

1 estufa para calentar planchas No. 4, «Dunport Heat y Montrose Co.»;

1 estufa para cocinar «Winchell Stove Works», «Middletown, Penn.»;

1 máquina para lavar platos con su motor eléctrico marca «Pearless Dishwasher Co., Rochester, New York, U. S. A.»;

1 armazón de una lancha que el Gobierno estaba construyendo para el servicio en el Pacífico;

1 casco de una lancha que prestaba servicio en el Resguardo Nacional;

15 pares de lacer de varios tamaños;

3 carretones de plataforma en mal estado;

1 vagón sin ruedas;

2 juegos de arneses;

1 caballo negro, trece años, americana;

1 caballo negro mortillo, doce años, americano;

1 caballo castaño claro, doce años, de raza inglesa;

1 motorcito marca «Indian»;

74 correas de cuero;

14 correas de lana;

24 gruesas de pasadores para botones;

114 pañales de lana;

310 sacos de koky;

581 yardas de tela de koky;

164 zapatos amarillos;

21 enjambes de madera;

15 estribos;

24 estrellones;

5 pares de guantes de cacho;

2 anillas de hierro de 40 galones;

Las propuestas podrán hacerse por todos y por cada uno de los artículos que se rematan, y se dará preferencia a igualdad de circunstancias, al que ofrezca por todo el lote.

Las propuestas deben ser presentadas en el papel sellado correspondiente y estar acompañadas de una fianza de quiebra en forma de cheque certificado, o de garantía bancaria por un diez por ciento (10%) del valor de la propuesta, a favor del Secretario de Hacienda y Tesoro.

Las propuestas serán abiertas a las 3 de la tarde, y leídas en presencia del Jefe de Materiales y Compras, y de los proponentes o de sus representantes autorizados.

Sólo se admitirán pujas y repujas verbales en caso de haber igualdad en dos o más ofertas, y entrarán en las pujas aquellos que hayan hecho las ofertas iguales.

A los proponentes no agraciados les serán devueltos sus cheques o garantías inmediatamente después de verificada la licitación, y al proponente agraciado una vez formalizado el contrato, se procederá a entregarle los artículos.

Toda adjudicación necesita para su validez de la aprobación del Secretario de Hacienda y Tesoro.

Los efectos que se ofrecen en el remate, pueden ser examinados en el Almacén General de Gobierno.

Son exenciones generales de este remate, todas aquellas que establece la Ley 63 de 1917, en su artículo 94.

Panamá, 8 de Enero de 1922.

CHARLES L. STOCKELBERG,
Jefe de Materiales y Compras.

EDICTOS

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Chiriquí,

HACE SABER:

Que en poder de este Municipio en calidad de depósito se encuentra un retolero (tranga). Dicha panza fue encontrada y denunciada por el señor Jerónimo de los Ríos como bien muestrado y en dueño conocido.

Se emplaza a los dueños para que en el término de treinta (30) días hagan valer sus derechos, comprobando ser dueños, si no, se procederá al avalúo de la panza por peritos, y a la venta en subasta pública, por el señor Tesorero Municipal como lo dispone el artículo 1601 del Código Administrativo.

Este aviso será fijado en este Despacho en los lugares más concurridos de la población y copia de él se enviará a la Secretaría de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL por treinta (30) días.

Chiriquí, Diciembre 23 de 1921.

El Alcalde,

ERNESTO A. RHINA.

El Secretario,

Manuel S. Cobas.

30 vs.—18

AVISO

El suscrito Alcalde del Distrito de Guararé, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor José Zárate, de este vecindario, se encuentra depositada una res vacuna (novilla), como de dos años y medio de edad; color sardo; marcado a fuego con la marca siguiente: y a sangre, de esta manera:

Una musca por debajo y horqueta en una oreja y tronza o sea despuntada la otra.

Dicho semoviente fue denunciado en este Despacho por Salvador Gutiérrez, de esta vecindad, residente en el caserio de "Buena Vista", en cuyo lugar se encontraba el semoviente mencionado, a más de seis meses y procurándose su dueño, resultó no conocerse, por lo que se ha procedido de conformidad con el artículo 1600 del Código C. A., extendiendo el procedimiento de conformidad con el 1601 ibidem, por el término legal, que principia desde hoy, y si hay lugar para ello, se procederá asimismo, de acuerdo con las disposiciones de este último artículo, en su segundo acápite, teniendo en cuenta las del artículo subsiguiente.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos consiguientes.

Guararé, Diciembre 2 de 1921.

El Alcalde,

MANUEL PEREZ D.

El Secretario,

Estilito Escobar.

30 vs.—19.

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Remedios,

HACE SABER:

Que el señor Juan Guillón ha representado a esta Alcaldía una vaca amarilla araña, con una oreja trunada casi a raíz y un anillo circular, como de siete centímetros de diámetro, en la otra oreja, con una marca a fuego muy larrada, en elanca del lado izquierdo y que figura una A; la que por andar vagando desde hace más de ocho meses, denuncia como bien vacante, para que esta autoridad de cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo.

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de esta oficina por el término de treinta días, para que en el término hagan valer sus derechos los que se creyeran dueños del semoviente en cuestión, pasados los cuales la especie será vendida en subasta pública por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

Siguese copia copia y envíese al señor Gobernador de la Provincia para que sea enviada por él a la GACETA OFICIAL para su publicación.

Remedios, Noviembre 18 de 1921.

El Alcalde,

V. MARCUCI.

Por el Secretario,

M. Herrera T.

30 vs.—21

Imprenta Nacional.—1922, No 5274